

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** EIDER BRIÑEZ CASTRO  
**DEMANDADOS:** DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ (MENOR) Y  
NAFER LUIS EMERY DELGADO  
**RADICACIÓN:** 18094318400120210000900 **FOLIO:** 99 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 64

Está a Despacho el asunto de la referencia para decidir acerca de la admisibilidad de la presente demanda, la que no se torna procedente por cuanto la parte demandante no atendió en su totalidad los requerimientos que se le hicieran por medio del auto interlocutorio N° 55, tal y como se pasa a explicar:

I. En el **numeral V** de la parte motiva del citado proveído, el Juzgado solicitó a la parte accionante que suministrara el registro civil de nacimiento de TALIANA SHARIKTH GAMEZ BOTERO, sin embargo, justifica que ello le fue imposible en razón a que hay restricción para su entrega por protección de datos (Ley 1581 de 2012<sup>1</sup>) y a que el señor EIDER BRIÑEZ CASTRO no le fue posible trasladarse hasta la ciudad de Santa Marta, en razón de su labor como soldado profesional. Por lo anterior pide al Juzgado que oficie a la Registraduría Municipal de Santa Marta, Magdalena, para obtener el citado documento.

La petición que formula la parte actora no puede atenderse de manera favorable dado que el Código General del Proceso reguló de manera negativa tal situación de la siguiente manera:

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

***“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:***

*(...)*

***“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”***

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

El artículo 173 de la misma cartilla procesal ya citada, indica expresamente que:

***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***  
(Énfasis del Juzgado)

La parte demandante no acreditó haber presentado la petición respectiva o que habiéndola presentado, la misma no fue atendida. Sobre el particular, corresponde señalar que el demandante en calidad de cónyuge sobreviviente de TALIANA SHARIKTH GAMEZ BOTERO y representante legal de DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ (hijo menor de esa persona), puede justificar su legitimación para obtener el registro civil de nacimiento requerido por el Juzgado.

Como no se aportó el citado documento, y como no se demostró que habiéndolo pedido, no obtuvo respuesta, por ello, se concluye que no se cumplió con la causal de inadmisión de la demanda señalada.

**II.** En el presente proceso no está justificado ni acreditado el parentesco que une a DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ, con el señor HERMES PULGARIN MAZO, esto en el entendido que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009<sup>2</sup> las personas idóneas para ser nombrados en el cargo de **tutor o curador** para menores de edad son los **familiares más cercanos de este**.

**III.** La parte accionante no atendió lo requerido en el **numeral III** de la parte motiva del citado proveído, en razón a que no modificó las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar las personas que serían responsables de la custodia, la patria potestad y guarda del menor DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ.

Por lo tanto, al no subsanarse la demanda en la forma indicada en el auto interlocutorio N° 55, se impone su rechazo.

Ahora bien, en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante da cuenta que DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ se encuentra desorientado, inquieto, presenta brotes de indisciplina, intolerancia, desobediencia, situaciones que fundamentan la petición de apoyo psicológico por parte del Juzgado.

Atendiendo las manifestaciones antes relacionadas y a la solicitud hecha, se considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las mismas deben ser conocidas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Colombiano Centro Zonal Belén de Los Andaquíes, entidad que por su especialidad y competencia, empleará las acciones correspondientes en procura de la salvaguarda de los derechos de DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ. El artículo en mención señala lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

**“VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

**PARÁGRAFO 1o.** De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir...” (Subrayado del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por EIDER BRIÑEZ CASTRO, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **archívese** el expediente.

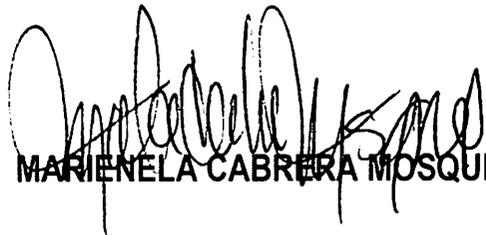
**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía N° 65'555.090 de Guamo, Tolima y portadora de la tarjeta profesional N° 144.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, como apoderada judicial del accionante, conforme a las facultades establecidas en el poder anexo (folio 24).

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** del Instituto Colombiano de Bienestar Colombiano Centro Zonal Belén de Los Andaquíes la presunta vulneración o amenazada de los derechos del adolescente DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ identificado con la tarjeta de identidad N° 1.082.924.793 de Carepa, Antioquia, según se informa en la demanda promovida por EIDER BRIÑEZ CASTRO. Esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por Secretaría **librese y radíquese** la comunicación correspondiente adjuntando copia del expediente del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARIENELA CABRERA MOSQUERA